

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00089-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se dio por terminada la etapa de práctica de pruebas y se corrió traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que han existido irregularidades frente a la recolección y práctica de pruebas dentro del proceso de marras, por lo que estimó que, al darle cierre a dicha etapa, se soslayan sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las censuras propuestas contra el auto rebatido, se halla que este deberá revocarse.

Inicialmente, la libelista deberá tener en cuenta que el proceso fue iniciado en 2019, momento en el cual este se conservaba en físico, sin que dicha característica se haya modificado en la actualidad. En ese sentido, más allá de que en esta etapa procesal el legajo se hubiera digitalizado, ello no implica que su revisión se viera supeditada únicamente a su acceso digital, máxime cuando existieron oportunidades para su eventual revisión física a partir de la reanudación de los términos luego del aislamiento preventivo obligatorio en 2020.

Tal situación deriva entonces en que, por más de que los folios mencionados como ausentes en el expediente digital, y referentes a la prueba por informe solicitada, así como a las respuestas expedidas por ALMACENES ÉXITO S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A., no se hayan incluido por error en este último, dichos motivos no tienen la virtualidad de configurarse como un vicio respecto de la actuación, ya que no se impidió el acceso al proceso en físico.

No obstante de lo anterior, en lo que respecta a la expedición y remisión de los oficios a través de los cuales se requeriría a las entidades sobre las cuales se solicitó la prueba por

informe, se encuentra, a partir de lo actuado, que su diligenciamiento no se realizó en debida forma, por lo que el auto vituperado debe revocarse.

Para el efecto, debe tenerse claro que el Decreto 806 de 2020, expedido en su momento para dar curso a las actuaciones judiciales durante la pandemia, impuso a las autoridades judiciales el diligenciamiento de comunicaciones y oficios por su parte a través de correo electrónico, esto a partir de lo consagrado en el artículo 11 de ese cuerpo normativo, en contraste con los preceptos contemplados en el Código General del Proceso, los cuales se encuentran irradiados por el principio de justicia rogada que rige el ordenamiento jurídico nacional.

A partir de ello, es posible evidenciar que este estrado, en pleno cumplimiento de dicho mandato legal, ofició a las sociedades referidas por la parte actora en la demanda para que emitieran la prueba por informe allí solicitada, avizorándose que, incluso, con posterioridad, debido a su falta de respuesta, las requirió por medio de correo electrónico para su acatamiento. Sin embargo, pese a la remisión de tales comunicaciones, no se encontró a lo largo del plenario que aquella destinada al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se le enviara, por lo que se halla razón a los reparos elevados por la censurante, en el sentido de que la falta de su diligenciamiento trasgrede sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, se revocará el auto rebatido, ordenando en consecuencia que, por secretaría se dé trámite al oficio dirigido a la entidad gubernamental aludida en precedencia. De igual manera, se ordenará requerir nuevamente a las sociedades aludidas en el auto de decreto de pruebas para que profieran el informe solicitado por el extremo actor. Finalmente, la secretaría de este despacho deberá realizar la actualización del expediente digital, incluyendo los folios faltantes y referidos por la libelista, así como todas las respuestas que hubiesen emitido las compañías llamadas a rendir informe sobre el asunto de marras, y que no hubiesen sido incorporadas al legajo digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, diligénciese el oficio 1098 de 2021, incorporado a folio 375 del expediente físico, dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, con miras a la emisión de la prueba por informe requerida por el extremo demandante.

TERCERO: Por secretaría, oficiéase requiriendo a ALMACENES LA 14 S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – ALKOSTO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO

FAMILIAR – COLSUBSIDIO, MERCAMÍO S.A. – MERCATODO Y MERCAMÍO, SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A., MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., SUPERMERCADOS MÁS POR MENOS, MERCADOS ROMI y PRICESMART COLOMBIA S.A.S., para que en el término de la distancia den contestación a lo solicitado por este estrado mediante oficio 1099 de 2021.

CUARTO: Por secretaría, procédase a la actualización del expediente digital del proceso de la referencia, agregando los folios faltantes y referidos por la libelista, así como todas las respuestas que hubiesen emitido las compañías llamadas a rendir informe sobre el asunto de marras, y que no hubiesen sido incorporadas al legajo digital.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 22 del 24-feb-2023

CARV